

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/0701/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto del reúso de agua potable, derivado del acta 547 del Consejo de Administración de Agua y Drenaje de Monterrey.

Sujeto obligado:

Responsable de la Unidad de
Transparencia de la Secretaría de
Finanzas y Tesorería General del
Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión

02/10/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que no es competente para proporcionar la información solicitada, orientándolo con Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, en virtud de ser la dependencia competente para ello y aclarando que, conforme al artículo 66 de la Ley de Egresos, correspondiente a los ejercicios fiscales citados, para todo lo concerniente al objeto del gasto, es que se le orientó ante la Dependencia de referencia ya que, si bien, ese órgano de gobierno administra la hacienda pública del Estado, no tiene conocimiento del objeto del gasto de cada ente, ya que le corresponde a cada sujeto obligado.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta brindada respecto de los puntos que se indican en el presente fallo, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Recurso de Revisión: **RR/0701/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0701/2024**, en la que, se **MODIFICA** la respuesta brindada durante el procedimiento, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 03-tres de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0701/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado compareciendo, en tiempo y forma, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 26-veintiséis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.-Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado-Auditoría Superior del Estado
Contexto

El 06 de diciembre de 2023, se presentó solicitud de información a la que le recayó el número de folio 191116923000303, solicitud que fue insuficientemente atendida mediante oficio No. 2022-3693 de fecha 19 de diciembre de 2023.

En la solicitud señalada se solicitó la siguiente información:

“1.-Solicito copia simple en versión electrónica de todas y cada una de las actas del Consejo de Administración correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022.

¹ <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

2.-Solicito copia simple en versión electrónica de todas y cada una de las actas del Consejo de Administración correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2023.

3.-Solicito copia simple en versión electrónica de todas y cada una de las carpetas que se les envían a los consejeros del Consejo de Administración correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022.

4.-Solicito copia simple en versión electrónica de todas y cada una de las carpetas que se les envían a los consejeros del Consejo de Administración correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2023.

5.-Solicito copia simple en versión electrónica de toda la información relacionada a los proyectos de abasto con agua tratada al que se refieren las notas publicadas en:

<https://www.elnorte.com/planean-para-dos-anos-abasto-de-agua-tratada/ar2714508>

<https://zbr.com.mx/sin-categoria-es/alistan-abasto-con-agua-tratada/772045/#gsc.tab=0>

El Norte el 17 de noviembre titulada “Alistan abasto con agua tratada”, se adjunta link <https://www.elnorte.com/alistan-abasto-con-agua-tratada/ar2712296>”

Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., dio respuesta a la solicitud mencionada entre otras cosas señalando que:

“Por otro lado, respecto al punto 5, referente a la información relacionada a los proyectos de abasto con agua tratada, se informa al solicitante que en estos momentos se está trabajando con la Ingeniería básica que abarca criterios generales e ideas básicas del PROYECTO A DEFINIR, con las cuales se determinará la base sólida para el posterior desarrollo del Proyecto definitivo a detalle; siendo ésta la razón por la cual se proporciona la presentación que expuso el Director General de esta Institución en el ANEAS, la cual se acompaña al presente.”

Y además omitió la entrega del acta 547 del Consejo de Administración de Agua y Drenaje de Monterrey

Por otro lado el día 7 de marzo en los principales medios del estado salió publicada la siguiente nota:

<https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/arranca-construccion-de-estacion-de-tratamiento-de-agua/5114054267>

<https://www.elnorte.com/preven-disponer-en-2025-de-agua-tratada-para-consumo->

[humano/gr/ar2768834?md5=a1bdb9a623abc06cd275eb21ef1a1ea7&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor](https://www.elnorte.com/preven-disponer-en-2025-de-agua-tratada-para-consumo-gr/ar2768834?md5=a1bdb9a623abc06cd275eb21ef1a1ea7&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor)

<https://www.milenio.com/politica/inicia-construccion-recicladora-agua-dulces-nombres-pesqueria>

Derivado de la dolosa opacidad con la que se conducen los funcionarios de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. y ante la clara y transparente intención de beneficiar a un grupo de empresarios cercanos al Gobernador y a Juan I. Barragán, hacemos la siguiente solicitud de información.

1.-Cómo es posible que inicien y hasta pongan una placa alusiva al inicio de la construcción de la planta de reúso potable indirecto (RPI) sin contar con las ingenierías, ni el proyecto ejecutivo, ni el Análisis Costo Beneficio?

Solicito copia simple en versión electrónica del Análisis Costo Beneficio del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Solicitó copia simple en versión electrónica del proyecto ejecutivo del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Solicito copia simple en versión electrónica, de las factibilidades legal, ambiental, y técnica del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

2.-El proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., resuelve el problema de abasto de agua potable en la Zona Metropolitana de Monterrey?

Solicito copia simple en versión electrónica del análisis de inversión del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. contra los proyectos Monterrey VI y desalinización de agua.

Solicito copia simple en versión electrónica del comparativo de costos-beneficios-tiempo de construcción-entre el proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. contra los proyectos Monterrey VI y desalinización de agua.

3.-El proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. pretende resolver el tema del tratamiento de aguas? ya que a la fecha hay una oferta de agua tratada que rebasa la demanda y en este caso es más económico ampliar la capacidad de los PTAR's, además de que hay que actualizar todo sistema de tratamiento de aguas conforme a la nueva normatividad federal.

Solicito copia simple en versión electrónica del documento y/o estudios que sustenten el uso y destino del agua tratada producto del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

4.-El proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. está sujeto a la afectación de un % variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los ingresos propios no afectados de SADM. Incluso hasta 17 años siguientes fuera de la actual administración.

Solicito copia simple en versión electrónica de la autorización del Congreso del Estado para afectar un porcentaje variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los ingresos propios no afectados de SADM.

Solicito copia simple en versión electrónica del documento que contenga el sustento jurídico para que sin autorización del Congreso del Estado el Estado pueda afectar un porcentaje variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los ingresos propios no afectados de SADM, siendo que el presupuesto es autorizado anualmente por el Congreso del Estado.

5.-Para el proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., se establece un techo de inversión en 7.168 mil MDP, a una tasa de 21.72% anual, con lo que se estaría pagando por el proyecto 35.3 MMDP.

Solicito copia simple en versión electrónica de los documentos que contenga el esquema financiero, proyección de ingresos y pagos, mecanismos de financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.,

Solicito copia simple en versión electrónica del esquema legal del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., con el que pretenden eludir la autorización del Congreso del Estado para contratar deuda.

Solicito copia simple en versión electrónica de la consulta hecha a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que autoriza que el financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., no sea

considerado como deuda pública y por lo tanto no se le aplique la normatividad en materia de disciplina financiera.

Solicito copia simple en versión electrónica del oficio y/o dictamen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en la que autoriza que el financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., no sea considerado como deuda pública y por lo tanto no se le aplique la normatividad en materia de disciplina financiera.

6.-Solicito copia simple en versión electrónica del contrato o contratos celebrados con motivo de la construcción y/o operación del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al ahora recurrente que no es competente para proporcionar la información solicitada, orientándolo con Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, en virtud de ser la dependencia competente para ello y aclarando que, conforme al artículo 66 de la Ley de Egresos, correspondiente a los ejercicios fiscales citados, para todo lo concerniente al objeto del gasto, es que se le orientó ante la Dependencia de referencia ya que, si bien, ese órgano de gobierno administra la hacienda pública del Estado, no tiene conocimiento del objeto del gasto de cada ente, ya que le corresponde a cada sujeto obligado.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

²http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, en lo medular, que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado **elude dar respuesta a las solicitudes de información de su competencia**, señalando que resulta que ahora no es función de esa Secretaría elaborar el proyecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de egreso que se somete para aprobación al Congreso del Estado, que en ese presupuesto que elaboran no se contempla el ejercicio del gasto y que no llevan el control contable de la hacienda pública ni de la deuda, conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León.

Que, es muy claro que el destino de los ingresos producto del **Impuesto Sobre Nóminas (ISN)** es recaudado y administrado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y que su destino debe de venir expresamente consignado en el presupuesto de Egresos que año con año elaboran y envían al Congreso para su autorización y que por lo tanto deben etiquetar ese destino que por Ley se asigna. También es claro que **cualquier afectación del ISN hacia fideicomisos de administración y pago, u otros instrumentos financieros, para garantizar flujo hacia organismos descentralizados u otros entes de Gobierno, son competencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**

Además, el control y manejo de la deuda del Estado es responsabilidad de la Secretaría de Fianzas y Tesorería General del Estado y que esta dependencia es la única que por Ley tiene facultades para coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este caso **el destino presupuestal del Impuesto Sobre Nóminas** debe de estar consignado en el Presupuesto de Egresos anual y la clasificación del gasto debe de estar claramente consignada es decir si es gasto corriente, Inversión, deuda, etc.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a su incompetencia y la orientación brindada.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, no acompañó elementos de convicción diversos a los

argumentos de defensa vertidos en su informe justificado.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina; **modificar** la respuesta brindada durante el procedimiento; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó que no es competente para proporcionar la información solicitada, orientándolo con **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey**, en virtud de ser la dependencia competente para ello y aclarando que, conforme al artículo 66 de la Ley de Egresos, correspondiente a los ejercicios fiscales citados, para todo lo concerniente al objeto del gasto, es que se le orientó ante la Dependencia de referencia ya que, si bien, ese órgano de gobierno administra la hacienda pública del Estado, no tiene conocimiento del objeto del gasto de cada ente, ya que le corresponde a cada sujeto obligado.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, lo anteriormente descrito en el punto C, inciso b), del resultando tercero y que se tiene por aquí reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En tal sentido, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, reiteró los términos de la respuesta.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017³; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa **aplicable a la materia de la solicitud**, resulta de primordial importancia, que, conforme a lo narrado en la solicitud de información, en cuanto a los antecedentes expuestos en la misma, así como los puntos específicamente requeridos, la información de interés del ahora recurrente es concerniente a la **construcción de la planta de reúso potable indirecto (RPI), a que se refiere el acta 547 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. I.P.D.**

En tal tenor, tenemos que todos los puntos de información que plantea el particular en su solicitud parten del proyecto de reúso potable indirecto (RPI), a que se refiere el acta 547 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. I.P.D.

Sin embargo, el particular refiere que el sujeto obligado de mérito es

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

omiso en brindar **la información que sí es de su competencia**, para lo cual enseguida se traen a la vista los puntos de interés del ahora recurrente:

Derivado de la dolosa opacidad con la que se conducen los funcionarios de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. y ante la clara y transparente intención de beneficiar a un grupo de empresarios cercanos al Gobernador y a Juan I. Barragán, hacemos la siguiente solicitud de información.

1.-Cómo es posible que inicien y hasta pongan una placa alusiva al inicio de la construcción de la planta de reúso potable indirecto (RPI) sin contar con las ingenierías, ni el proyecto ejecutivo, ni el Análisis Costo Beneficio?

Solicito copia simple en versión electrónica del Análisis Costo Beneficio del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Solicitó copia simple en versión electrónica del proyecto ejecutivo del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Solicito copia simple en versión electrónica, de las factibilidades legal, ambiental, y técnica del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

2.-El proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., resuelve el problema de abasto de agua potable en la Zona Metropolitana de Monterrey?

Solicito copia simple en versión electrónica del análisis de inversión del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. contra los proyectos Monterrey VI y desalinización de agua.

Solicito copia simple en versión electrónica del comparativo de costos-beneficios-tiempo de construcción-entre el proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. contra los proyectos Monterrey VI y desalinización de agua.

3.-El proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. pretende resolver el tema del tratamiento de aguas? ya que a la fecha hay una oferta de agua tratada que rebasa la demanda y en este caso es más económico ampliar la capacidad de los PTAR's, además de que hay que actualizar todo sistema de tratamiento de aguas conforme a la nueva normatividad federal.

Solicito copia simple en versión electrónica del documento y/o estudios que sustenten el uso y destino del agua tratada producto del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

4.-El proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. está sujeto a la afectación de un % variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los ingresos propios no afectados de SADM. Incluso hasta 17 años siguientes fuera de la actual administración.

Solicito copia simple en versión electrónica de la autorización del Congreso del Estado para afectar un porcentaje variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los ingresos propios no afectados de SADM.

Solicito copia simple en versión electrónica del documento que contenga el sustento jurídico para que sin autorización del Congreso del Estado el Estado pueda afectar un porcentaje variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los ingresos propios no afectados de SADM, siendo que el presupuesto es autorizado anualmente por el Congreso del Estado.

5.-Para el proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., se establece un techo de inversión en 7.168 mil MDP, a una tasa de 21.72% anual, con lo que se estaría pagando por el proyecto 35.3 MMDP. Solicito copia simple en versión electrónica de los documentos que contenga el esquema financiero, proyección de ingresos y pagos, mecanismos de financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., Solicito copia simple en versión electrónica del esquema legal del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., con el que pretenden eludir la autorización del Congreso del Estado para contratar deuda. Solicito copia simple en versión electrónica de la consulta hecha a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que autoriza que el financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., no sea considerado como deuda pública y por lo tanto no se le aplique la normatividad en materia de disciplina financiera. Solicito copia simple en versión electrónica del oficio y/o dictamen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en la que autoriza que el financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., no sea considerado como deuda pública y por lo tanto no se le aplique la normatividad en materia de disciplina financiera.

6.-Solicito copia simple en versión electrónica del contrato o contratos celebrados con motivo de la construcción y/o operación del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.”

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que, en cuanto a la información descrita en los puntos **1, 2, 3 y 6, se refieren estrictamente a información concerniente al proyecto de reúso potable indirecto (RPI), a que se refiere el acta 547 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. I.P.D.**

Por lo que, en principio, se analizará la competencia del sujeto obligado de mérito respecto de los puntos en mención.

Al efecto, el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁴, establece que la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los

4

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los asuntos, enumerados en dicho dispositivo legal; sin embargo, de éstos, **no se advierte alguna atribución que haga presumir que el sujeto obligado posea lo específicamente requerido por la parte recurrente, en cuanto a los puntos 1, 2, 3 y 6, de la solicitud.**

Pues como ya se estableció, todos los puntos de interés del particular parten del proyecto de reúso potable indirecto (RPI), a que se refiere el acta 547 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. I.P.D.

Cabe hacer mención que, dicha declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/07/2017⁵, de rubro ***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información***, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En esa misma línea de pensamiento, los artículos 18, y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=SO%2F007%2F2017>

⁶ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

En ese tenor, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información petitionada, en sus archivos.

Bajo tal sustento, es que se considera acertado lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido de que es incompetente para otorgar la información requerida en la solicitud materia del presente recurso de revisión, **en cuanto a los puntos que ahora se analizan.**

Por otra parte, es de señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalará quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**

En ese sentido, se estima conveniente traer a la vista lo que al efecto disponen los artículos 1 y 2, de la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica propia y con domicilio en la Ciudad de Monterrey que se denominará "Servicios De Agua Y Drenaje De Monterrey"⁷ que, en lo conducente, disponen que se crea una **institución pública descentralizada** con **personalidad jurídica propia** y con domicilio en la Ciudad de Monterrey, que se denominará "**SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY**".

Que, la Institución **tendrá por objeto** **prestar los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León**, conforme a las disposiciones de esa Ley, de la Ley

7

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_una_institucion_publica_descentralizada_con_personalidad_juridica_propia_y_con_domicilio/

de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, realizará la operación, mantenimiento y **administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial**, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedando facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto, así mismo, impulsar y desarrollar la investigación para el aprovechamiento de todo subproducto que se genere en los procesos de potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales. La Institución y los municipios podrán convenir su participación en el desarrollo de los servicios públicos indicados.

Del mismo modo, el artículo 14 de la citada legislación, establece que **la administración y operación de los servicios de agua potable** y saneamiento **a cargo de la Institución comprende** la **regulación, captación, conducción, desalación, desinfección, potabilización, almacenamiento y distribución del agua** por los medios que se consideren técnicamente adecuados, **así como la colección, conducción, desalojo, tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales o aguas negras crudas, el de las aguas residuales tratadas y las aguas no potables distintas a estas, para su uso y reúso**, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo los supuestos antes detallados, es de concluir que **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, pudiera tener en sus archivos la información solicitada por la parte recurrente, ya que esta es concerniente al proyecto de reúso potable indirecto (RPI), a que se refiere el acta 547 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. I.P.D.

Por otro lado, y respecto de los restantes puntos de información, concernientes a:

4.-El proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. está sujeto a la afectación de un % variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los ingresos propios no afectados de SADM. Incluso hasta 17 años siguientes fuera de la actual administración.

Solicito copia simple en versión electrónica de la autorización del Congreso del Estado para afectar un porcentaje variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los ingresos propios no afectados de SADM.

Solicito copia simple en versión electrónica del documento que contenga el sustento jurídico para que sin autorización del Congreso del Estado el Estado pueda afectar un porcentaje variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los ingresos propios no afectados de SADM, siendo que el presupuesto es autorizado anualmente por el Congreso del Estado.

5.-Para el proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., se establece un techo de inversión en 7.168 mil MDP, a una tasa de 21.72% anual, con lo que se estaría pagando por el proyecto 35.3 MMDP.

Solicito copia simple en versión electrónica de los documentos que contenga el esquema financiero, proyección de ingresos y pagos, mecanismos de financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.,

Solicito copia simple en versión electrónica del esquema legal del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., con el que pretenden eludir la autorización del Congreso del Estado para contratar deuda.

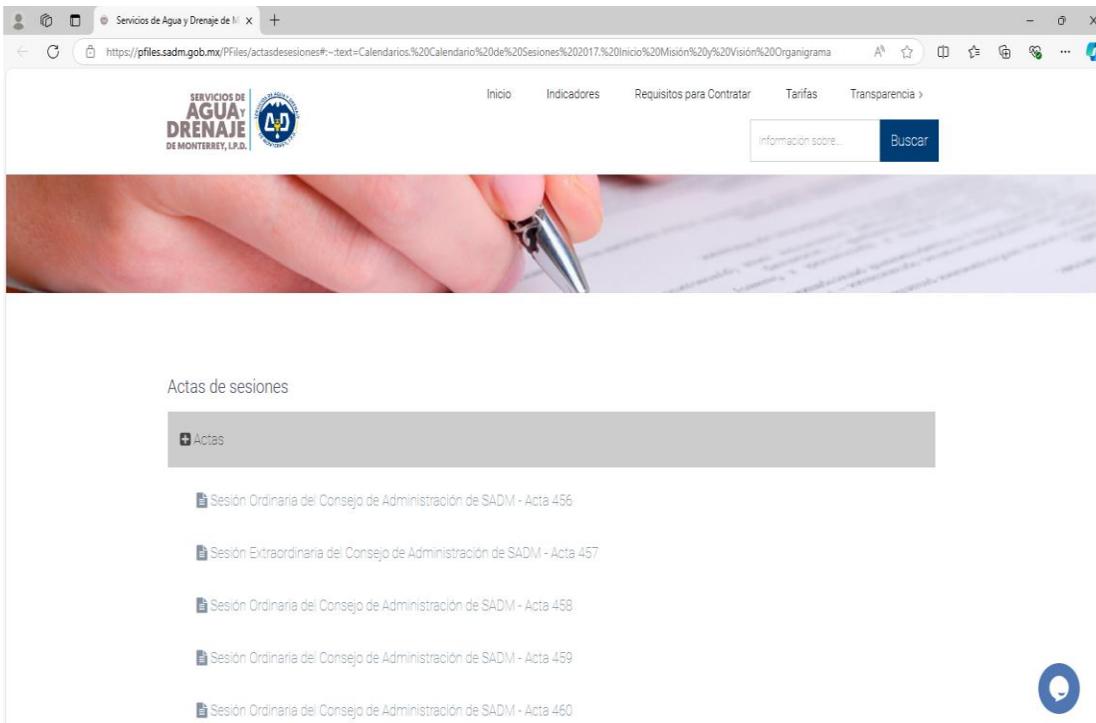
Solicito copia simple en versión electrónica de la consulta hecha a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que autoriza que el financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., no sea considerado como deuda pública y por lo tanto no se le aplique la normatividad en materia de disciplina financiera.

Solicito copia simple en versión electrónica del oficio y/o dictamen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en la que autoriza que el financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., no sea considerado como deuda pública y por lo tanto no se le aplique la normatividad en materia de disciplina financiera.

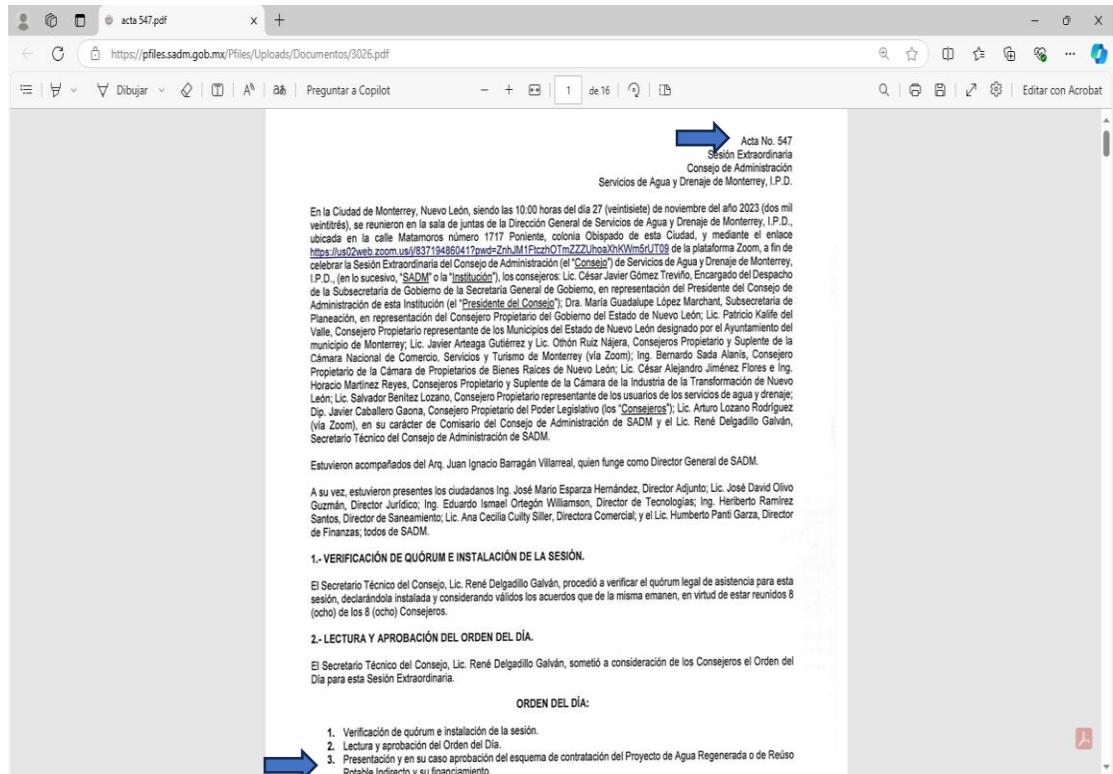
Al respecto, el sujeto obligado de mérito, de igual forma indicó que estos puntos de información eran competencia de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., aclarando que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Egresos, correspondiente a los ejercicios fiscales citados, para todo lo concerniente al objeto del gasto, es que se le orientó ante la Dependencia de referencia ya que, si bien, ese órgano de gobierno administra la hacienda pública del Estado, no tiene conocimiento del objeto del gasto de cada ente, ya que le corresponde a cada sujeto obligado.

Sin embargo, recordemos que los planteamientos del particular, parten del proyecto de reúso potable indirecto (RPI), a que se refiere el **acta 547 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, para lo cual, resulta trascendente conocer los términos del acta en mención.

En ese sentido y a fin de constatar el contenido del acta en mención, resulta necesario ingresar al sitio oficial de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., específicamente en el apartado correspondiente a las Actas de Sesiones del Consejo de Administración, mismas que se encuentran visibles y públicas en el siguiente enlace electrónico: <https://pfiles.sadm.gob.mx/PFiles/actasdesesiones#:~:text=Calendarios.%20Calendario%20de%20Sesiones%202017.%20Inicio%20Misi%C3%B3n%20y%20Visi%C3%B3n%20Organigrama>, según se muestra enseguida:

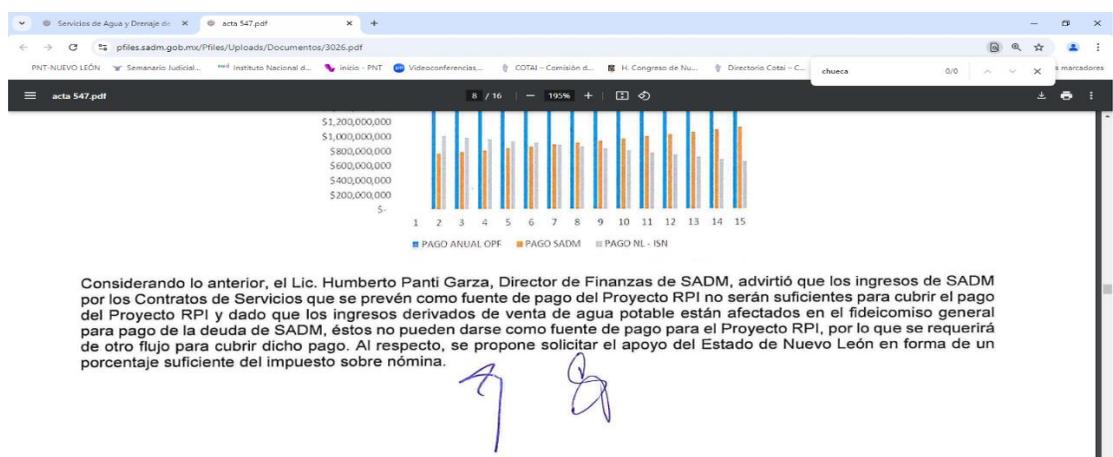


Ahora bien, respecto del **acta 547** a la que hace referencia el particular, tenemos que, la misma, se encuentra en dicho apartado, y que puede ser visualizada en el siguiente hipervínculo: <https://pfiles.sadm.gob.mx/Pfiles/Uploads/Documentos/3026.pdf>, como se muestra a continuación:



De lo anterior, se advierte que, efectivamente el acta a la que hace referencia el particular es relativa a la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., donde en el tercer punto del orden del día, se encuentra la presentación y en su caso aprobación del esquema de contratación del Proyecto de Agua Regenerada o de Reúso Potable Indirecto y su financiamiento.

Para el caso que nos ocupa, resulta importante traer a la vista los siguientes apartados del acta en mención, ya que éstos guardan relación con lo solicitado por el ahora recurrente y que el sujeto obligado refirió ser incompetente.



acta 547.pdf

10 / 16 195%

Ley de Administración Financiera.

Continuando con su intervención, de manera ejemplificativa, el Lic. Humberto Panti Garza, Director de Finanzas de SADM, explicó el esquema jurídico y financiero del Esquema Propuesto, en los que deberá cumplir con las leyes de obras públicas y financieras que correspondan a ejecutarse conforme a las atribuciones de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. señalando las siguientes fases:

1. **Constitución de fideicomisos.** Se constituirán y/o modificarán uno o varios fideicomisos con la participación de SADM y/o del SPV, según resulte necesario y/o conveniente, para afectar la Fuente de Pago al pago del contrato del Proyecto RPI.
2. **Procedimiento de adjudicación y contratación del Proyecto RPI.**
 - 2.1. La Dirección de Finanzas de SADM emite la suficiencia presupuestal para el Proyecto RPI, asimismo, solicita a la Secretaría de Finanzas que emita la autorización relativa a la multianualidad y exceso del periodo constitucional (*Artículos 42, 43, fracción IV, 44, 45 y 46 de la LAF*).
 - 2.2. SADM emite el dictamen de excepción relativo al contrato del Proyecto RPI en virtud de la situación de emergencia por sequía, conforme a la Declaratoria de Emergencia (el "Dictamen de Excepción").
 - 2.3. En el caso de contratarse obra pública, el Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública emite su opinión favorable respecto al Dictamen de Excepción (*Artículos 58 y 98 de la Ley de Obras*).
 - 2.4. SADM emite el acuerdo de adjudicación del Proyecto RPI en favor de los Contratistas y/o del SPV.
 - 2.5. **Celebración de contrato del Proyecto RPI.** SADM, la Secretaría de Finanzas (a fin de afectar y/o destinar los Ingresos ISN al Proyecto RPI), y el SPV y/o los Contratistas, celebran el contrato del Proyecto RPI a efecto de que éstos lleven a cabo la infraestructura hidráulica necesaria para el Proyecto RPI.

acta 547.pdf

10 / 16 146%

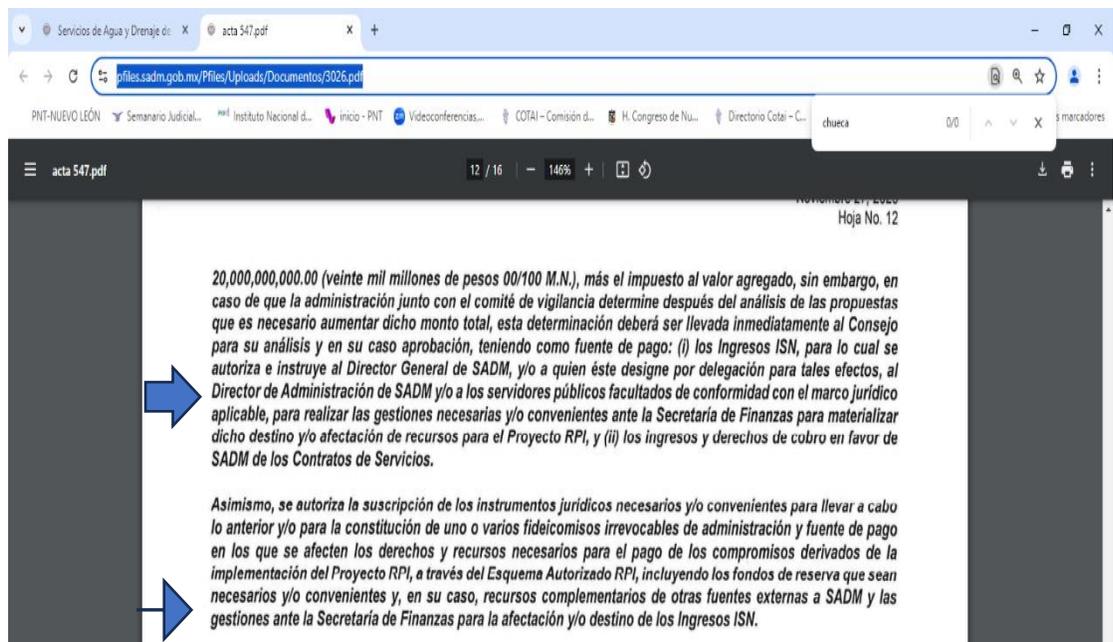
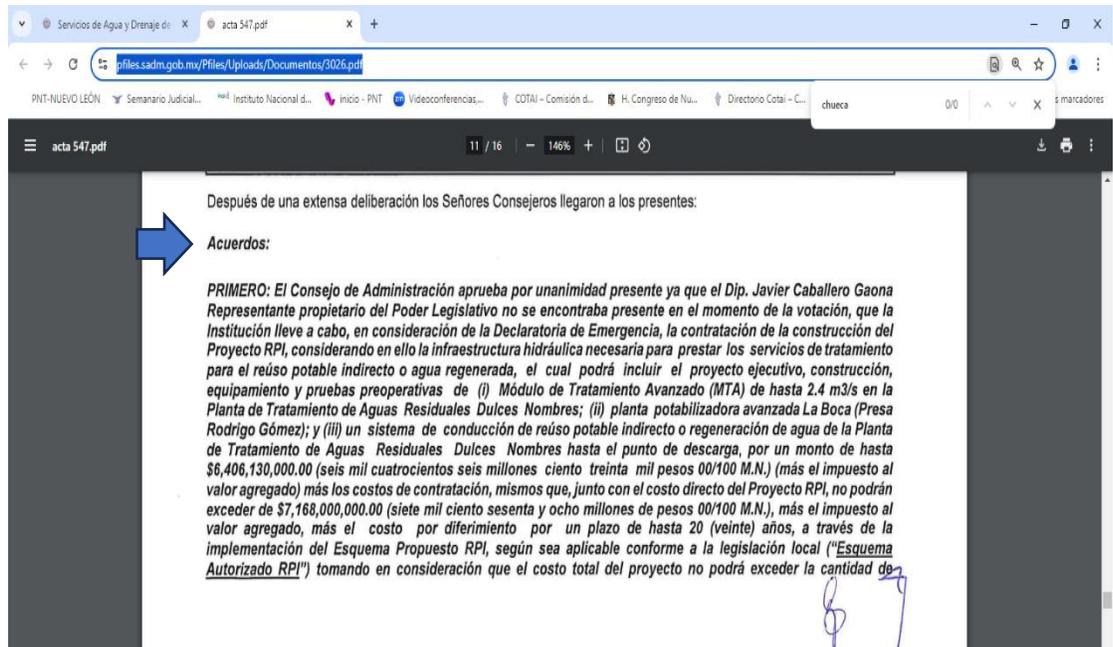
Contratistas aportarán recursos propios y recursos derivados de su financiamiento que al efecto contrate, para la construcción de la infraestructura necesaria para el Proyecto RPI.

Beneficios:

- Realizar la infraestructura hidráulica objeto del Proyecto RPI en menor periodo de tiempo.
- No se considera Deuda Pública y no computa dentro del Techo de Financiamiento, en términos de la LDF.

Concluida la presentación, se realizaron las siguientes peticiones a los Consejeros para llevar a cabo el Proyecto RPI:

1. Contratación del Esquema Propuesto RPI para la construcción del Proyecto RPI, por un monto total de hasta \$6,406,130,000.00 (seis mil cuatrocientos seis millones ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) (sin incluir el impuesto al valor agregado), al cual deberán agregarse los correspondientes costos de contratación, mismos que, junto con el costo directo del Proyecto RPI y conforme a lo señalado en la Tabla I que antecede, no podrán exceder de \$7,168,000,000.00 (siete mil ciento sesenta y ocho millones de pesos 00/100), más el impuesto al valor agregado, así como los costos por diferimiento de pago por un plazo de hasta 20 (veinte) años, a través de la celebración del contrato del Proyecto RPI.
2. Implementación del Esquema Propuesto RPI, así como la suscripción de los instrumentos jurídicos necesarios y/o convenientes para llevarlos a cabo.
3. La celebración de uno o varios fideicomisos, irrevocables de administración y fuente de pago para el pago de los compromisos derivados de la implementación del Proyecto RPI, a través del Esquema Propuesto RPI, así como para, en su caso, la constitución de los fondos de reserva necesarios y, en su caso, para la modificación o reexpresión de dichos fideicomisos.
4. La aprobación de la plurianualidad del Proyecto RPI, y en su caso, solicitar a la Secretaría de Finanzas las autorizaciones correspondientes, incluyendo su autorización para la celebración del contrato del Proyecto RPI, en exceso del periodo constitucional de la Administración Pública del Estado (*Artículos 156, en relación con los numerales 35, 36, 38, 43, 44 y 45 de la LAF y 9 de la Ley que Crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se Denominará "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", la "Ley SADM"*), así como realizar gestiones ante la Secretaría de Finanzas para que afecte y/o destine cierto porcentaje de los Ingresos ISN al fideicomiso del Proyecto RPI.
5. La liberación de derechos de vía/tenencia de la tierra de bienes relacionados con la línea de conducción del Proyecto RPI.



De lo anterior, se desprende que, en la exposición del proyecto de referencia, se estableció que, los ingresos de SADM no serían suficientes para cubrir el pago del Proyecto RPI, por lo que se requeriría de otro flujo para cubrir dicho pago. Al respecto, se propuso **solicitar el apoyo del Estado de Nuevo León en forma de un porcentaje suficiente del impuesto sobre nómina.**

Del mismo modo, se advierte que, entre las fases del esquema jurídico y financiero del Esquema Propuesto, se encuentra el Procedimiento de adjudicación y contratación del Proyecto RPI, donde la Dirección de Finanzas

de SADM, emite la suficiencia presupuestal para el Proyecto RPI, asimismo **solicita a la Secretaría de Finanzas que emita la autorización relativa a la multianualidad y exceso del período constitucional.**

Así como la celebración de **contrato del proyecto RPI, SADM, la Secretaría de Finanzas (a fin de atender y/o destinar los Ingresos ISN al Proyecto RPI)**, y el SPV y/o los Contratistas.

Por otra parte, concluida la presentación, se realizaron diversas peticiones a los Consejeros para llevar a cabo el Proyecto (RPI), donde destaca la relativa a la aprobación de la plurianualidad del Proyecto RPI, y en su caso, **solicitar a la Secretaría de Finanzas las autorizaciones correspondientes, incluyendo su autorización para la celebración del contrato del Proyecto RPI, en exceso del período constitucional de la Administración Pública del Estado, así como realizar gestiones ante la Secretaría de Finanzas para que afecte y/o destine cierto porcentaje de los Ingresos ISN al fideicomiso del proyecto RPI**

Finalmente, de lo expuesto, se llegó a los puntos de **Acuerdo** donde en el primero, El Consejo de Administración aprobó, por unanimidad presente, que la Institución llevara a cabo la contratación de la construcción del proyecto RPI, teniendo como fuente de pago (i) los **ingresos ISN**, para lo cual se autoriza e instruye al Director General de SADM, y/o a quien éste designe por delegación para tales efectos, para **realizar gestiones necesarias y/o convenientes ante la Secretaría de Finanzas, para materializar dicho destino y/o afectación de recursos para el Proyecto RPI**; y, (ii) los ingresos y derechos de cobro en favor de SADM de los Contratos de Servicios.

Asimismo, se autorizó la suscripción de los instrumentos jurídicos necesarios y/o convenientes, para llevar a cabo lo anterior y las **gestiones ante la Secretaría de Finanzas para la afectación y/o destino de los ingresos ISN.**

Por lo tanto, al estar expresamente establecido en el acta de referencia que la Secretaría de Finanzas y tesorería General del Estado, intervendría en

las autorizaciones financieras, así como la afectación del Impuesto Sobre Nómina, es que se presume que, ésta pudiera contar en sus archivos con la información en análisis, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁸, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros de la Administración Pública Estatal.

Sin pasar por alto que, **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. I.P.D.**, también pudiera contar con dicha información, pues para tal efecto se autorizó a los servidores públicos descritos en el acta en mención, a fin de que realizaran las gestiones necesarias ante la **Secretaría de Finanzas** para obtener las autorizaciones financieras, así como la afectación del Impuesto Sobre Nómina. En tal tenor, a conclusión de esta Ponencia, es evidente que dichas autoridades pudieran contar con la información objeto de análisis en este apartado. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**. De ahí que se deduce que dichas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁹, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resultando aplicable al caso, el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control SO/013/2023¹⁰, cuyo rubro indica: **“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida”**, el cual refiere que, Los sujetos obligados, **a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas**

8

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

⁹ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

¹⁰ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, **se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.**

Sin que el sujeto obligado haya acreditado haber agotado dicho procedimiento, por lo tanto, no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control número SO/002/2017, cuyo rubro indica: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹¹**”.

Debido a lo anterior, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada en los **puntos 4 y 5** de la solicitud, ya que se encuentra facultado para poseer lo requerido.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹², dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, al contar con atribuciones para poseer lo solicitado, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, **en las unidades administrativas que correspondan**, incluyendo los archivos físicos

11

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N>

¹²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información **descrita en los puntos 4 y 5** de la solicitud de información, **en las unidades administrativas que correspondan**, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹³, de los cuales

¹³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁴***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁵***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con

¹⁴ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁵ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.